

2019-00459 CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA POR EDILBERTO TORRES

Beatriz Sepulveda <abogadosbeatrizsepulveda@gmail.com>

Vie 22/01/2021 14:43

Para: Juzgado 13 Civil Circuito - Antioquia - Medellín <jcto13med@notificacionesrj.gov.co>

CC: Jesus Padilla <jpadilla198946@gmail.com>; marisolrpoh@une.net.co <marisolrpoh@une.net.co>

 6 archivos adjuntos (4 MB)

RPTA Demanda Edilberto Torres 2020-00018 .pdf; Gmail - DERECHO DE PETICIÓN IPAT C-000946032.pdf; Dcho. Petición Secretaria de transito 2020-18.pdf; LAMAMIENTO EN GARANTIA a SURA.pdf; Caratula de la Poliza.pdf; Cond. General Poliza.pdf;

SEÑOR

JUEZ TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

jccto13med@notificacionesrj.gov.co

Medellín

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL

Dte: LETICIA PEREIRA DE MONTOYA Y OTROS

Ddo: EDILBERTO TORRES RESTREPO, SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S. A. y OTROS

RDO: **2020-00018**

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA EN REPRESENTACIÓN DE EDILBERTO TORRES

Remitimos como documentos adjuntos la Contestación de la demanda con sus anexos, y el Llamamiento en garantía a la compañía Seguros Generales Suramericana.

Anexos de la Contestación

1. Escrito de Contestación
2. Copia del envío del Derecho de Petición
3. Derecho de petición

<https://outlook.office.com/mail/inbox/id/AAQkADIIODY2MTU5LWQ0MTCtNDZiOS1InzU5LTy2MjU4ODY1NWl5NwAQAQMmNmZWJ3IzdldF9kaG8zMVdBZD...>

Anexos del Llamamiento

1. Escrito de Llamamiento
2. Póliza
3. Condicionado general

Cordialmente,

Beatriz Sepulveda Sierra

Abogada T.P. 68.472 del C. S. de la J.

Cel: 3104267287 – 3002112717

Abogados
Beatriz Sepúlveda Sierra
Responsabilidad Civil, Seguros e Inmobiliario

SEÑOR
JUEZ TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
iccto13me@cendoj.ramajudicial.gov.co
Medellín

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL

Dte: LETICIA PEREIRA DE MONTOYA Y OTROS

Ddo: EDILBERTO TORRES RESTREPO Y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S. A.
Y OTRO

RDO: **2020-00018**

ASUNTO: RESPUESTA A LA DEMANDA EN NOMBRE DE EDILBERTO TORRES RESTREPO

BEATRIZ SEPÚLVEDA SIERRA, abogada titulada e inscrita, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.522.230 de Medellín y Tarjeta Profesional 68.472 del Consejo Superior de la Judicatura, en virtud del poder que me fue otorgado por EDILBERTO TORRES RESTREPO, que se allega en este escrito, me permito dar respuesta a la demanda del proceso de la referencia, en los siguientes términos:

I. A LOS FUNDAMENTOS FACTICOS DE LA DEMANDA
--

AL PRIMERO: ES CIERTO.

AL SEGUNDO: En este hecho se presentan varias afirmaciones por lo que se responde a cada una de ellas de manera individual, así:

- ✓ NO LE CONSTA a mi representado las graves lesiones físicas sufridas por el señor EFRAÍN MONTOYA ALCARAZ.
- ✓ ES CIERTO que Edilberto Torres Restrepo como conductor del vehículo de placas KBZ 684 ejercía para la fecha y hora del accidente de tránsito, una actividad peligrosa, al igual que lo hacía el conductor del vehículo tipo moto de placas IAY-07E quien se encontraba bajo los efectos del licor señor Libardo Antonio Montoya Pereira en la que se desplazaba en condición de parrillero Efraín Montoya,
- ✓ NO ES CIERTO que se hubiere presentado “una invasión de carril” por parte de Edilberto Torres, basta observar la ubicación de los vehículos luego del impacto, para concluir que el conductor No. 1 antes del impacto se conducía en forma correcta por su carril vía Arboletes – Necoclí en cambio la motocicleta que se desplazaba de Necoclí a Arboletes lo hacía violando claras normas de tránsito ya que no conservaba la distancia con respecto a la berma de su carril, en consecuencia era quien invadía el carril contrario, tal como se concluye en el

Informe Pericial No. 191129860 de fecha noviembre 25 de 2019 elaborado por IRS VIAL.

AL TERCERO: ES CIERTO que el agente de tránsito Fredy Leonardo Gaurariyu Gonzales, se hizo presente al sitio de los hechos y en cumplimiento de sus funciones levantó el IPAT No.0-000946032 que correspondía al accidente de tránsito de que trata esta demanda, en el que se consignó en el numeral 8, que el conductor No. 2 Libardo Antonio Montoya Pereira estaba bajo el influjo de bebidas alcohólicas por ello se indicó **“ conductor No. 2, Embriguez POSITIVO, grado 1”**, lo que sin lugar a dudas desdice de la apreciación subjetiva y equivocada del apoderado de la parte actora cuando afirma que la responsabilidad del accidente está en cabeza del conductor del vehículo asegurado, la condición de embriaguez afecta notablemente a quien la padece pues deteriora de manera grave las funciones esenciales que se debe observar en la conducción de vehículos, afecta la visión, los reflejos, la capacidad de discernimiento y la capacidad de reacción poniendo en riesgo su propia integridad física así como la de otras personas que hagan parte de la movilidad.

CONDUCTORES, VEHÍCULOS Y PROPIETARIOS				VEHÍCULO 2			
CONDUCTOR N.º 1 APELLIDOS Y NOMBRES		DOC	IDENTIFICACIÓN N.º	NACIONALIDAD	FECHA DE NACIMIENTO	SEXO	GRAVEDAD
Montoya Pereira Libardo Antonio		8.335.278	01/10/62	COLOMBIANA	01/10/62	M	MUERTO
DIRECCIÓN DE DOMICILIO		CIUDAD	TELÉFONO	SE PRACTICÓ EXAMEN		SI ☒ NO ☐	
Venezuela, N.º 1111		Maracaibo	35047693	AUTORIZÓ		SI ☐ NO ☒	
EMBRIGUEZ		GRADO	S. PSICOACTIVAS				
POS ☒ NEG ☐		1	SI ☐ NO ☒				
PORTA LICENCIA	LICENCIA DE CONDUCCIÓN N.º	CATEGORÍA	RESTRICCIÓN	EXP ☐ VEN ☒	CÓDIGO OF. TRÁNSITO	CHALECO	CASCO
SI ☒ NO ☐	8.335.278	A2		10/01/12		SI ☐ NO ☒	SI ☐ NO ☒
HOSPITAL, CLÍNICA O SITIO DE ATENCIÓN		DESCRIPCIÓN DE LESIONES					
En el Hospital General		Lesiones en diferentes partes del cuerpo					

AL CUARTO: NO LE CONSTA a mí representado las lesiones del señor Efraín Montoya, así como su gravedad y que hayan sido la causa de su fallecimiento.

Ahora bien, en cuanto a las demás afirmaciones contenidas en este hecho, indicamos que ellas son apreciaciones y conclusiones del apoderado de la parte demandante, no teniendo ellas sustento alguno y daremos respuesta a ellas así:

- ✓ NO ES CIERTO que la motocicleta de placas IAY -07E conducida por Libardo Antonio Montoya Pereira “transitara debidamente posicionada en su carril” como se afirma, pues si así hubiere sido, el accidente no se presenta, porque su desplazamiento conforme a las normas de tránsito para la movilidad de los vehículos tipo moto debe hacerse conforme lo indica el art. 96 del Código Nacional de Tránsito, modificado por el art. 3 Ley 1239 de 2008.

Código Nacional de Tránsito Terrestre
Artículo 96. Normas específicas para motocicletas, motociclos y mototriciclos

Las motocicletas se sujetarán a las siguientes normas específicas:

1. Deben transitar ocupando un carril, observando lo dispuesto en los artículos 60 y 68 del Presente Código.
2. Podrán llevar un acompañante en su vehículo, el cual también deberá utilizar casco y la prenda reflectiva exigida para el conductor.
3. Deberán usar de acuerdo con lo estipulado para vehículos automotores, las luces direccionales. De igual forma utilizar, en todo momento, los espejos retrovisores.
4. Todo el tiempo que transiten por las vías de uso público, deberán hacerlo con las luces delanteras y traseras encendidas.
5. El conductor y el acompañante deberán portar siempre en el casco, conforme a la reglamentación que expida el Ministerio de Transporte, el número de la placa del vehículo en que se transite, con excepción de los pertenecientes a la fuerza pública, que se identificarán con el número interno asignado por la respectiva institución.
6. No se podrán transportar objetos que disminuyan la visibilidad, que incomoden al conductor o acompañante o que ofrezcan peligro para los demás usuarios de las vías.

El relato que el apoderado del actor hace de la secuencia del accidente, no corresponde a la realidad, es una elaboración que presenta sin un sustento que demuestre que efectivamente haya ocurrido el accidente como lo plantea, al contrario el conductor del vehículo de placas KBZ 684 Edilberto Torres sostiene que observa al motociclista transitando en zigzag, con la cabeza agachada inclusive en momentos invadiendo su carril por efectos del zigzag, por lo que acciona los frenos para evitar un impacto y hace una maniobra de desquite a la motocicleta, pero aun así y a pesar de todos sus esfuerzos recibe estando dentro de su carril el impacto de la moto en la parte delantera de su vehículo con los resultados ya conocidos. Es claro entonces que el impacto entre los vehículos se produce en el carril por el que transitaba correctamente Edilberto Torres, es decir sobre el carril derecho de la vía que conduce de Arboletes a Necoclí, y como los vehículos estaban en movimiento es apenas lógico que la ubicación final sea en el sitio que se señala el IPAT en el aparte del croquis levantado por el guarda de tránsito, situación que coincide plenamente con lo consignado en el estudio realizado por IRS VIAL y consignado en el informe No. 191129860 del 25 de noviembre de 2019. En conclusión, la conducta descuidada, negligente, violando claras normas establecidas en el Código Nacional de Tránsito, por parte del motociclista Libardo Antonio Montoya Pereira, quien además como ya se ha dicho se encontraba bajo los efectos del licor, fue la causa única y determinante para la ocurrencia del accidente. Con su actuar Libardo Antonio Montoya Pereira violó además del artículo 96 del C.N. de T. ya transcrito, las siguientes:

Código Nacional de Tránsito Terrestre
Artículo 60. Obligatoriedad de transitar por los carriles demarcados

Los vehículos deben transitar, obligatoriamente, por sus respectivos carriles, dentro de las líneas de demarcación, y atravesarlos solamente para efectuar maniobras de adelantamiento o de cruce.

PARÁGRAFO 1o. Los conductores no podrán transitar con vehículo automotor o de tracción animal por la zona de seguridad y protección de la vía férrea.

PARÁGRAFO 2o. Todo conductor, antes de efectuar un adelantamiento o cruce de una calzada a otra o de un carril a otro, debe anunciar su intención por medio de las luces direccionales y señales ópticas o audibles y efectuar la maniobra de forma que no entorpezca el tránsito, ni ponga en peligro a los demás vehículos o peatones.

PARÁGRAFO 3o. Todo conductor de vehículo automotor deberá realizar el adelantamiento de un ciclista a una distancia no menor de un metro con cincuenta centímetros (1.50 metros) del mismo.

Código Nacional de Tránsito Terrestre
Artículo 61. Vehículo en movimiento

Todo conductor de un vehículo deberá abstenerse de realizar o adelantar acciones que afecten la seguridad en la conducción del vehículo automotor, mientras éste se encuentre en movimiento.

Colombia Art. 61 CNT

Código Nacional de Tránsito Terrestre
Artículo 94. Normas generales para bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y mototriciclos

Los conductores de bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y mototriciclos, estarán sujetos a las siguientes normas:

Deben transitar por la derecha de las vías a distancia no mayor de un (1) metro de la acera u orilla y nunca utilizar las vías exclusivas para servicio público colectivo.

Los conductores de estos tipos de vehículos y sus acompañantes deben vestir chalecos o chaquetas reflectivas de identificación que deben ser visibles cuando se conduzca entre las 18:00 y las 6:00 horas del día siguiente, y siempre que la visibilidad sea escasa.

Los conductores que transiten en grupo lo harán uno detrás de otro.

No deben sujetarse de otro vehículo o viajar cerca de otro carruaje de mayor tamaño que lo oculte de la vista de los conductores que transiten en sentido contrario.

No deben transitar sobre las aceras, lugares destinados al tránsito de peatones y por aquellas vías en donde las autoridades competentes lo prohíban. Deben conducir en las vías públicas permitidas o, donde existan, en aquellas especialmente diseñadas para ello.

Deben respetar las señales, normas de tránsito y límites de velocidad.

No deben adelantar a otros vehículos por la derecha o entre vehículos que transiten por sus respectivos carriles. Siempre utilizarán el carril libre a

No es menos importante hacer notar que tanto el motociclista Libardo Montoya Pereira como el parillero Efraín Montoya no portaban cascos y, aunque esta falta al Código Nacional de Tránsito no fue la que generó el accidente de tránsito, tal conducta si habla por sí misma del descuido y poca diligencia de parte del motociclista, sumado como ya se ha manifestado, estaba bajo los efectos del alcohol.

Lo expresado en respuesta a este hecho, tiene total correspondencia con las conclusiones que fueron señaladas en el INFORME TÉCNICO – PERICIAL DE RECONSTRUCCIÓN DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO No. 191129860, realizado por IRS VIAL y suscrito por Alejandro Rico León y Diego Manuel López Morales, Físicos Forenses, que llegan a las siguientes conclusiones:

8.4 Factor humano:

1. La velocidad del vehículo No. 1 AUTOMÓVIL (73 – 81 km/h) al inicio del proceso de frenada (percepción del riesgo) en gran porcentaje era adecuada (no excesiva) inferior a 80 km/h, velocidad máxima permitida en el tramo vía donde se presentó el accidente.
2. La velocidad del vehículo No. 1 AUTOMÓVIL al momento del inicio de la huella de frenada se encontraba entre 63 y 67 km/h.
3. La posición final del vehículo No.1 AUTOMÓVIL en el centro de la calzada, ocupando parcialmente el carril contrario, obedece a la maniobra de frenada de emergencia al momento del percibir un riesgo.
4. La velocidad del vehículo No. 1 AUTOMÓVIL al momento del impacto se encontraba entre 35 y 45 km/h.
5. La velocidad del vehículo No. 2 MOTOCICLETA (30 – 32 km/h) al momento del impacto era adecuada (no excesiva) inferior a 80 km/h, velocidad máxima permitida en el tramo vía donde se presentó el accidente, compatible con una maniobra de frenado.
6. Basados en el análisis de la información objetiva suministrada se establece que la causa⁵ fundamental (DETERMINANTE) del accidente de tránsito obedece a la ocupación del centro de la calzada por parte del vehículo No.2 MOTOCICLETA.

AL QUINTO. NO LE CONSTA a mi representado la edad del señor Efraín Montoya, ni su expectativa de vida, así como tampoco de la Sra. Leticia Pereira de Montoya. Por lo tanto, nos atenemos a lo que se pruebe.

En este punto, y atendiendo a lo afirmado por el apoderado de la parte actora en cuanto a que la edad del fallecido Efraín Montoya Alcaraz era de 80 años y un (1) mes, y habida cuenta de que una motocicleta es un vehículo de alta peligrosidad que requiere de algunas destrezas y condiciones físicas tanto del conductor como de su

parrillero, y siendo el señor Montoya Alcaraz una persona de la tercera edad, consideramos que asumió un riesgo con la decisión de transportarse en la moto, sumándole a ello la situación de embriaguez de su propio hijo el motociclista Libardo Antonio Montoya.

AL SEXTO: NO LE CONSTA a mi representado por ser un tercero, la conformación del núcleo familiar del señor Efraín Montoya, es carga de la parte actora demostrar los lazos de parentesco que afirma en este hecho.

AL SÉPTIMO: NO LE CONSTA a mi representado las afirmaciones sobre la actividad laboral del señor Efraín Montoya, así como tampoco los ingresos que pudiera percibir. Debe probarlo quien lo afirma.

AL OCTAVO: NO LE CONSTA a mi representado las afirmaciones contenidas en este hecho, ello por ser un tercero ajeno a la familia del señor Efraín Montoya.

AL NOVENO: NO LE CONSTA a mi representado las afirmaciones contenidas en este hecho, al igual que en la respuesta al hecho anterior, por ser mi representado Edilberto Torres Restrepo un tercero ajeno al círculo familiar del señor Efraín Montoya.

AL DECIMO: NO LE CONSTA a mi representado si el apoderado de la parte actora, presentó a la compañía aseguradora que cita, reclamación por estos hechos. Debe probarlo quien lo afirma.

II. A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

En nombre del codemandado EDILBERTO TORRES RESTREPO nos oponemos a las pretensiones planteadas en la demanda por la parte actora, ya que los hechos en que han sido sustentadas las pretensiones de la demanda no corresponden a las circunstancias de modo en que ocurrió el accidente de tránsito en el que falleció el señor Efraín Montoya, el hecho generador del siniestro no es atribuible a mi representado Edilberto Torres Restrepo y en tal sentido no hay nexo causal entre el hecho y el daño.

La parte actora deberá demostrar dentro del proceso la conducta, la culpa, el daño y el nexo causal.

De igual manera nos oponemos a las pretensiones, pues no basta con pedir, se debe probar tanto los perjuicios materiales como los inmateriales, debiendo entonces probar la parte actora no solo su cuantía, sino también la legitimación que les asiste a los reclamantes.

III. OPOSICIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

Manifiesto al despacho, que en nombre de mi representado me opongo a la estimación de los perjuicios presentada por el apoderado de la parte actora, por no

cumplir con los lineamientos del artículo 206 del C. G. del P., en cuanto a las pruebas que deben soportar los mismos, la oposición la fundamentamos en los siguientes puntos:

1. En cuanto a los perjuicios materiales.
 11. No hay prueba de los ingresos que se afirma recibía el señor Efraín Montoya como producto de alguna actividad de trabajo.
 12. Si el señor Efraín Montoya era económicamente activo, el reconocimiento de lucro cesante consolidado y futuro debe hacerla el fondo de pensiones o la ARL a la que estuviera afiliado.
 13. El fallecido Efraín Montoya, se encontraba afiliado al régimen subsidiado, lo que prueba la falta de ingresos, contrario a lo que indica la parte actora.
 14. No hay prueba de dependencia económica de parte de ninguno de los demandantes con respecto al señor Efraín Montoya, quien, dada su avanzada edad, o debía estar pensionado o su subsistencia debía provenir de su círculo familiar; contaba el señor Montoya con poco más de 80 años, edad que alcanzada se quiebra la presunción de proveerse ingresos por un salario mínimo, se desvirtúa.

Por las razones expuestas, debe el despacho dar aplicación al artículo 206 del C. G. del P. que en su tenor señala:

ARTÍCULO 206. JURAMENTO ESTIMATORIO. Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.

IV. EXCEPCIONES DE FONDO

1. INEXISTENCIA DEL SUPUESTO DE RESPONSABILIDAD

No asiste responsabilidad de parte del conductor del vehículo, Edilberto Torres Restrepo, mi representado, frente a los hechos motivo de esta demanda, ya que las circunstancias de modo en que ocurrió el accidente dan cuenta perfectamente que quien aportó la causa única y determinante para la ocurrencia del accidente lo fue el conductor de la motocicleta de placas IAY-07E Libardo Antonio Montoya, quien de forma imperita, descuidada y negligente se desplazaba por la vía, bajo los efectos del alcohol, sin portar casco como elemento de protección, desplazándose en ZIG-ZAG, invadiendo la vía contraria, conductas con las que puso en riesgo su propia vida y la de su padre quien lo acompañaba como parrillero Sr. Efraín Montoya Alcaraz, habiendo este último fallecido como consecuencia del accidente.

2. CAUSA EXTRAÑA-HECHO DE UN TERCERO

Se fundamenta esta excepción en la clara responsabilidad de Libardo Antonio Montoya Pereira, quien era el conductor de la moto de placas IAY -07E, por haber violado normas de tránsito que le eran exigibles, además que como ya se ha dicho conducía la moto en la que llevaba a su padre Efraín Montoya, en estado de embriaguez.

El consumo de bebidas alcohólicas, sustancias estupefacientes y otras drogas alteran el comportamiento de una persona y en tratándose de mezclar gasolina y alcohol constituye una fuente de altísimo peligro tanto para quien conduce el vehículo en ese estado pues pone en riesgo su propia vida como las de las demás personas que participan de la movilidad.

Ingerir licor afecta las capacidades sensitivas y motoras de la persona, perdiendo las capacidades básicas necesarias para conducir vehículos, ya que ellas actúan sobre el sistema nervioso central, aun tratándose de ingesta de cantidades mínimas de alcohol los reflejos se ven alterados.

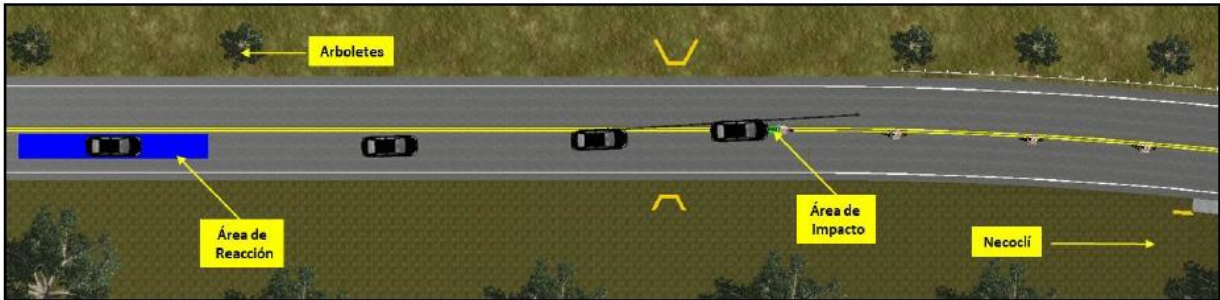
Solo la prueba de la ingesta de alcohol por parte de Libardo Antonio Montoya es prueba suficiente de su responsabilidad frente a la ocurrencia del accidente de tránsito, y a esta conducta desde todo punto de vista irresponsable ha de sumarse la forma de conducir en la vía, no portar los cascos, nos llevan a concluir su completa responsabilidad frente a los hechos.

Para que haya responsabilidad civil extracontractual, no basta con la ocurrencia del hecho, y con el resultado dañoso para señalar a un presunto responsable, deberá igualmente acreditarse por parte de quien así lo pretende acredita el nexo causal entre ambos extremos, y cuando este nexo causal se rompe por una causa extraña, en este caso por el hecho de un tercero – el conductor de la motocicleta Libardo Antonio Montoya Pereira, no puede predicarse tal responsabilidad, es necesario que se acrediten y concurren los tres elementos base de la responsabilidad.

El INFORME TÉCNICO – PERICIAL DE RECONSTRUCCIÓN DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO No. 191129860, realizado por Alejandro Rico León y Diego Manuel López Morales, Físicos Forenses, contemplo de conformidad a los elementos de prueba la secuencia del evento de la siguiente manera,

Basados en el registro de evidencias y el análisis realizado para el evento se plantea la secuencia probable³ para el accidente en donde: Antes del accidente, el vehículo No.1 **AUTOMÓVIL** se desplazaba por el carril que conduce de Arboletes a Necoclí km 1 + 950 m, municipio de Necoclí (Antioquia), a una velocidad al inicio del proceso de frenado comprendida entre setenta y tres (**73 km/h**) y ochenta y un (**81 km/h**) kilómetros por hora, y el vehículo No. 2 **MOTOCICLETA** se desplazaba por el centro de la calzada en sentido Necoclí – Arboletes a una velocidad al momento del impacto comprendida entre treinta (**30 km/h**) y treinta y dos (**32km/h**) kilómetros por hora.

La motocicleta ocupa el centro de la calzada y probablemente una parte del carril de sentido contrario, el conductor del automóvil al percibir a la motocicleta como riesgo inicia una maniobra de giro hacia la izquierda, y a la vez una maniobra de frenado de emergencia con bloqueo de la rueda anterior izquierda, marcando una huella sobre el asfalto de 22,4 m; la motocicleta con su zona frontal impacta con la zona frontal del automóvil en su tercio medio, los conductores de la motocicleta salen expulsados de la misma e impactan con el automóvil, paralelamente después del impacto el automóvil sigue hacia adelante e impulsa la motocicleta hacia atrás y posteriormente ambos vehículos se detienen para alcanzar su posición final.



Para predicar la responsabilidad es esencial que exista un comportamiento activo u omisivo del agente del cual se pretende declarar responsable, es decir, un comportamiento del señor Edilberto Torres que de acuerdo a las circunstancias de modo de ocurrencia del accidente, no hubo en él ningún reproche, pues al contrario su actuar fue diligente y cuidadosa al desplazarse todo el tiempo por su carril derecho como lo muestra la trayectoria y viéndose ante el peligro que le ofrecía la motocicleta, activó todas las maniobras posibles para evitar el accidente, sin que ello fuera suficiente.

Con su actuar Libardo Antonio Montoya Pereira violó además del artículo 96 del C.N. de T. ya transcrito, las siguientes:

Código Nacional de Tránsito Terrestre
Artículo 60. Obligatoriedad de transitar por los carriles demarcados

- Los vehículos deben transitar, obligatoriamente, por sus respectivos carriles, dentro de las líneas de demarcación, y atravesarlos solamente para efectuar maniobras de adelantamiento o de cruce.
- PARÁGRAFO 1o. Los conductores no podrán transitar con vehículo automotor o de tracción animal por la zona de seguridad y protección de la vía férrea.
- PARÁGRAFO 2o. Todo conductor, antes de efectuar un adelantamiento o cruce de una calzada a otra o de un carril a otro, debe anunciar su intención por medio de las luces direccionales y señales ópticas o audibles y efectuar la maniobra de forma que no entorpezca el tránsito, ni ponga en peligro a los demás vehículos o peatones.
- PARÁGRAFO 3o. Todo conductor de vehículo automotor deberá realizar el adelantamiento de un ciclista a una distancia no menor de un metro con cincuenta centímetros (1.50 metros) del mismo.

Código Nacional de Tránsito Terrestre
Artículo 61. Vehículo en movimiento

Todo conductor de un vehículo deberá abstenerse de realizar o adelantar acciones que afecten la seguridad en la conducción del vehículo automotor, mientras éste se encuentre en movimiento.

Colombia Art. 61 CNT

Código Nacional de Tránsito Terrestre

Artículo 94. Normas generales para bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y mototriciclos

Los conductores de bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y mototriciclos, estarán sujetos a las siguientes normas:

Deben transitar por la derecha de las vías a distancia no mayor de un (1) metro de la acera u orilla y nunca utilizar las vías exclusivas para servicio público colectivo

Los conductores de estos tipos de vehículos y sus acompañantes deben vestir chalecos o chaquetas reflectivas de identificación que deben ser visibles cuando se conduzca entre las 18:00 y las 6:00 horas del día siguiente, y siempre que la visibilidad sea escasa.

Los conductores que transiten en grupo lo harán uno detrás de otro.

No deben sujetarse de otro vehículo o viajar cerca de otro carruaje de mayor tamaño que lo oculte de la vista de los conductores que transiten en sentido contrario

No deben transitar sobre las aceras, lugares destinados al tránsito de peatones y por aquellas vías en donde las autoridades competentes lo prohíban. Deben conducir en las vías públicas permitidas o, donde existan, en aquellas especialmente diseñadas para ello.

Deben respetar las señales, normas de tránsito y límites de velocidad.

No deben adelantar a otros vehículos por la derecha o entre vehículos que transiten por sus respectivos carriles. Siempre utilizarán el carril libre a

La Doctrina y la Jurisprudencia Colombiana consideran causa extraña a las siguientes situaciones o fenómenos: CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR; HECHO EXCLUSIVO DE LA VICTIMA; HECHO DE UN TERCERO. Estos fenómenos tienen la virtud de romper jurídicamente el nexo de causa a efecto que tiene que existir entre el hecho y el respectivo daño. Ante esta interrupción, la imputación material del resultado debe hacerse en otro sentido, ya no contra el demandado, sino contra la misma víctima o contra el tercero, o sencillamente el hecho constituyó un caso fortuito o una fuerza mayor para el demandado imputado. En las circunstancias señaladas como "CAUSA EXTRAÑA", no surge responsabilidad civil y por tanto no existe obligación alguna de indemnizar por parte del demandado que se encuentra en dichas situaciones, toda vez que la obligación nunca existió.

3. AUSENCIA DE NEXO CAUSAL

El nexo causal en la responsabilidad civil extracontractual se presenta como el vínculo que hay entre la conducta (conducción de vehículos) y el hecho dañoso (lesiones o muerte de personas o daños a cosas), pero obviamente al existir una causa extraña como en el presente caso – por el hecho de un Tercero - el nexo de causalidad se rompe y como consecuencia no hay lugar a imputar responsabilidad a quien se pretende y menos aún surge la obligación de indemnizar.

4. FALTA DEL ELEMENTO CERTEZA COMO CONDICION PARA INDEMNIZAR PERJUICIOS PATRIMONIALES Y EXTRAPATRIMONIALES E IMPROCEDENCIA PARA RECONOCER LOS MISMOS.

La obligación del eventual responsable solo está dirigida a indemnizar los perjuicios ocasionados, entendiendo que la acción para reclamarlos no puede ser fuente de enriquecimiento indebido para quien la solicita; en la demanda se pretende el reconocimiento y cancelación de perjuicios patrimoniales que no están probados, así

como tampoco existe la certeza de la dependencia económica que los vinculaba con el señor Efraín Montoya.

Ahora bien, en lo que se refiere a los extrapatrimoniales en la modalidad de morales y a la vida de relación en las cuantías señaladas en las pretensiones, de un lado hacemos notar que el "quantum" está reservado única y exclusivamente al discreto arbitrio del Juez luego de un ponderado estudio de las pruebas que para estos efectos se les presente. El demandante deberá aportar las pruebas sobre los perjuicios invocados conforme a la norma art. 167 del C. G del P. que así lo ordena y que señala:

"incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen".

Si bien la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha reconocido los perjuicios morales como instrumento de reparación del dolor que puede llegar a sufrir una persona en su fuero interno causando tristeza, angustia y depresión, esta modalidad de perjuicios debe verificar el requisito de la certeza para que un daño sea indemnizable, es decir que la reparación debe obedecer al daño efectivamente causado y sufrido por las víctimas. La exigencia de la certeza como presupuesto para que un daño sea indemnizable ha sido adoptada por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en múltiples fallos, para lo cual resulta pertinente citar la Sentencia del 9 de julio de 2012 de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, Referencia Expediente 11001-3103-006-2002-00101-01, Magistrado Ponente Ariel Salazar Ramírez:

"El daño irrogado a una persona, por tanto, no puede ser de cualquier estirpe, sino que es preciso que su existencia se encuentre debidamente acreditada, esto es que sea cierto; por oposición a aquél otro que sencillamente está basado en suposiciones, conjeturas, o meras expectativas. Claro está que esa certeza no debe ser entendida como aquella que se acerca a la noción de verdad científica, sino que se halla enmarcada en el ámbito de lo razonable, de lo altamente probable o previsible, o de lo que por ser muy verosímil es susceptible de ser tenido en consideración."

Sentencia Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil del 18 de diciembre de 2013, Número Radicado 2010-00216-01, recordó que:

"En lo que hace a la ponderación de los daños morales y a la vida de relación pedidos, está se encuentra deferida "al arbitrium judicis, es decir, al recto criterio del fallador, sistema que por consecuencia viene a ser el adecuado para su tasación" (Auto 240 de 14 de septiembre de 2000, exp. 9033-97; reiterado en proveído de 17 de octubre de 2013, exp. 2009-00056-01), en cuanto "se trata de agravios que recaen sobre intereses, bienes o derechos que por su naturaleza extrapatrimonial o inmaterial resultan inasibles e inconmensurables" (Sentencia de casación civil de 13 de mayo de 2008, exp. 1997-09327- 01). Por lo tanto, a efectos de determinar la cuantía para la procedencia del recurso de casación, no es viable atender, sin más miramientos el monto de los perjuicios extrapatrimoniales señalados en el libelo genitor para cada demandante, toda vez que "no puede ser estimado por el demandante o considerado por el sentenciador de segundo grado, de manera incondicional, para efectos del interés aludido" (Auto 213 de 7 de octubre de 2004, exp. 00353; reiterado en proveídos de 11 de diciembre de 2009, exp. 00455 y 17 de octubre de 2013, exp. 2009-00056-01)."

La Corte Suprema de Justicia ha definido el daño a la vida de relación así:

"Dicho con otras palabras, esta especie de perjuicio puede evidenciarse en la disminución o deterioro de la calidad de vida de la víctima, en la pérdida o dificultad de establecer contacto o relacionarse con las personas y cosas, en orden a disfrutar de una existencia corriente, como también en la privación que padece el afectado para desplegar las más elementales conductas que en forma cotidiana o habitual marcan su realidad. Podría decirse que quien sufre un daño a la vida de relación se ve forzado a llevar una existencia en condiciones más complicadas o exigentes que los demás, como quiera que debe enfrentar circunstancias y barreras anormales, a causa de las cuales hasta lo más simple se puede tornar difícil. Por lo mismo, recalca la Corte, la calidad de vida se ve reducida, al paso que las posibilidades, opciones, proyectos y aspiraciones desaparecen definitivamente o su nivel de dificultad aumenta considerablemente. Es así como de un momento a otro la víctima encontrará injustificadamente en su camino obstáculos, preocupaciones y vicisitudes que antes no tenía, lo que cierra o entorpece su acceso a la cultura, al placer, a la comunicación, al entretenimiento, a la ciencia, al desarrollo y, en fin, a todo lo que supone una existencia normal, con las correlativas insatisfacciones, frustraciones y profundo malestar."(Sentencia del 13 de mayo del 2008, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Magistrado Ponente César Julio Valencia Copete, Referencia Expediente 11001-3103-006-1997-09327-01)

De acuerdo con la jurisprudencia citada, la parte demandante deberá probar los supuestos perjuicios sufridos. Para que sea posible predicar la existencia de un daño a la vida de relación del cual se derive su derecho a recibir una indemnización, caso en el cual el juez tiene la potestad no solo de fijar el monto del perjuicio reclamado de conformidad con la realidad de los hechos, los vínculos que existían entre los demandantes y la víctima directa, sino también de rechazarlo si es el caso.

V. RESPECTO DE LAS PRUEBAS SOLICITADAS

EN CUANTO A LA PRUEBA DOCUMENTAL.

Se ha aportado con la demanda "partida de matrimonio" eclesiástica de los señores Leticia Pereira y Efraín Montoya, no siendo este documento el idóneo para acreditar el estado civil de las personas, pues únicamente el registro civil es el documento aceptado, el cual es expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

VI MEDIOS PROBATORIOS

Solicito el decreto y práctica de las siguientes:

1. INTERROGATORIO DE PARTE:

Que formularé a cada uno de los demandantes, en la oportunidad que el despacho lo señale.

2. TESTIMONIAL.

Se solicita al Despacho, se cite al señor LIBARDO ANTONIO MONTOYA PEREIRA, quien declarará sobre los hechos PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO de la demanda y las

respectivas respuestas a ellos, en calidad de testigo presencial del accidente tránsito ocurrido el día 2 de junio de 2019 el cual es motivo del presente proceso.

En razón a que el señor LIBARDO ANTONIO MONTOYA PEREIRA tiene condición de demandante en este proceso, su dirección es la que aparece en el texto de la demanda – acápite de notificaciones –, manifestamos además que desconocemos su correo electrónico.

3. DOCUMENTAL.

1. Se aporta copia del correo electrónico en el que se remite DERECHO DE PETICION a la Secretaria de Tránsito de Necoclí (Ant.) para que allegue al despacho la actuación contravencional completa que se haya surtido con ocasión del accidente de tránsito motivo de este proceso.

REQUERIMIENTO ESPECIAL.

En el evento a que el derecho de petición que hemos relacionado como prueba documental, no sea atendido por las autoridades de tránsito que corresponden y teniendo en cuenta el lugar de ocurrencia de los hechos – jurisdicción Necoclí (Ant) y a que los demandantes tienen como domicilio dicho municipio, comedidamente solicitamos se les requiera para la consecución de la prueba que al proceso interesa.

VI. DIRECCIONES Y NOTIFICACIONES

Al demandado EDILBERTO TORRES RESTREPO, en la dirección que aparece en la demanda.

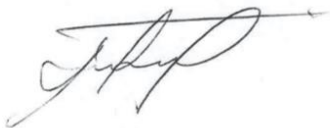
Correo electrónico: etorres1505@hotmail.com

A la suscrita apoderada, en la Carrera 48A No. 16 Sur-86, Edificio PLEX Corporativo, Interior 806, El Poblado. Medellín.

Correo Electrónico: abogadosbeatrizsepulveda@gmail.com

Números de contacto con operación de WhatsApp son los celulares (310) 426- 72- 87 y (300) 211- 27-17.

Atentamente,



BEATRIZ SEPÚLVEDA SIERRA

T.P. 68.472 del C. S. de la J.

Abogados
Beatriz Sepúlveda Sierra
Responsabilidad Civil, Seguros e Inmobiliario

Señores

SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE NECOCLÍ – ANTIOQUIA

transitoytransporte@necocli-antioquia.gov.co

Cop. GREBIS BELTRÁN PADILLA

E.S.M.

Fecha de accidente: 02 de junio de 2017

IPAT: C-000946032

Placa: KBZ-684

Asunto: **DERECHO DE PETICIÓN**

BEATRIZ SEPÚLVEDA SIERRA, abogada titulada e inscrita, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.522.230 de Medellín y Tarjeta Profesional 68.472 del Consejo Superior de la Judicatura, en virtud del poder que me fue otorgado por el señor Edilberto Torres Retrepo de conformidad con lo establecido en el artículo 23 de la Constitución Política, en concordancia con la Ley 1755 de 2015, la ley 1266 de 2008 y numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso comedidamente me permito presentar la siguiente petición, de acuerdo a los siguientes hechos:

HECHOS

1. El pasado 02 de junio de 2019, se presentó el accidente de tránsito, siendo aproximadamente las 8:40 a.m., en el tramo de la vía Necoclí-Arboletes Km. 1+950 (Ant.) entre el señor Edilberto Torres Retrepo conductor del vehículo de placas KBZ-684y Libardo Antonio Montoya Pereira conductor de la motocicleta de placas IAY-07E , en la cual se desplazaba el señor **EFRAÍN MONTOYA ALCARAZ**, quien falleció.
2. Por lo referenciado, se instauró Demanda en contra de mi representado, con los siguientes datos:

JUZGADO:	DECIMO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
RADICADO:	2020-180
DEMANDANTE:	ANDRES MONTOYA RAMOS Y OTROS
DEMANDADO:	EDILBERTO TORRES RESTREPO Y OTROS

3. En el proceso judicial, se allega IPAT No. C-000946032, suscrito por el funcionario FREDY LEONARDO GAURARIYU GONZALEZ, con placa 074367.

Por lo anterior,

PETICIÓN

De conformidad a lo indicado, por el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso, que refiere:

“CAPÍTULO V

Deberes y Responsabilidades de las Partes y sus Apoderados

Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.

(...)

*10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o **por medio del ejercicio del derecho de petición** hubiere podido conseguir.”*

Solicitamos de la manera más cordial conocer si, por el IPAT C-000946032 se llevo a cabo tramite administrativo ante la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE NECOCLÍ – ANTIOQUIA.

En caso afirmativo, solicitamos igualmente se allegue copie íntegra de dicha actuación al correo electrónico del juzgado de conocimiento, Dirección: ccto13me@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACIÓN

Mi dirección de correspondencia es la siguiente:

A la suscrita apoderada de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., en la Carrera 48A No. 16 Sur-86, Edificio PLEX Corporativo, Interior 806, El Poblado. Medellín. Correo Electrónico: abogadosbeatrizsepulveda@gmail.com

ANEXOS

- Poder
- Admisión de la demanda

Cordialmente,



BEATRIZ SEPÚLVEDA SIERRA

T.P. 68.472 del C. S. de la J.



Beatriz Sepulveda <abogadosbeatrizsepulveda@gmail.com>

DERECHO DE PETICIÓN IPAT C-000946032

1 mensaje

Beatriz Sepulveda <abogadosbeatrizsepulveda@gmail.com>

22 de enero de 2021 a las 13:11

Para: transitoytransporte@necocli-antioquia.gov.co

CC: beatrizsepulveda <beatrizsepulveda@une.net.co>, marisolrpoh@une.net.co

Señores

SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE NECOCLÍ – ANTIOQUIAtransitoytransporte@necocli-antioquia.gov.co

Cop. GREBIS BELTRÁN PADILLA

E.S.M.

Fecha de accidente: 02 de junio de 2017

IPAT: C-000946032

Placa:KBZ-684

Asunto: **DERECHO DE PETICIÓN**

Remitimos como documento adjunto derecho de petición.

Anexo:

1. Poder
2. Admisión
3. Memorial

Para efectos legales nuestro correo electrónico es abogadosbeatrizsepulveda@gmail.com y números de celulares

(310) 426 – 72 – 87 y (300) 211 -27 – 17.

Atentamente,

Beatriz Sepulveda Sierra

Abogada T.P. 68.472 del C. S. de la J.

Cel: 3104267287 – 3002112717.

Remitente notificado con
[Mailtrack](#)**3 archivos adjuntos**

 **Dcho. Petición Secretaria de transito 2020-18.pdf**
227K

 **200130Mede (102) admision.pdf**
97K

 **EDILBERTO.pdf**
320K